

## ***“Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo”***

Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 167 de 9 de noviembre de 2007](#)

[Ley Núm. 245 de 10 de agosto de 2008](#))

Para crear y conceder una pensión vitalicia a los ex campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El boxeo le ha brindado a nuestro país grandes momentos en la historia del deporte y han sido nuestros campeones mundiales embajadores de nuestra patria en el mundo entero. Puerto Rico tiene un extenso listado de grandes campeones mundiales que les dieron lustro al deporte y a nuestro país. Desde nuestro primer campeón mundial, Sixto “El Gallito de Barcelonesa” Escobar, y figuras cimeras como Wilfredo “El Radar” Benítez, Wilfredo “Bazooka” Gómez, Víctor “Luvy” Callejas, Alfredo “El Salsero” Escalera, Felix “Tito” Trinidad, José “Chegú” Torres y otros más han defendido los colores y el orgullo de Borinquen.

Es el boxeo un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Alguno de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado su país.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio otorgarle a cada uno de nuestros ex campeones mundiales una ayuda en honor a sus ejecutorias. Por medio de esta ley se concede la facultad al Departamento de Hacienda a expedir una ayuda a los ex campeones mundiales de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Título.** (15 L.P.R.A § 567a nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo”.

#### **Artículo 2. — Definición.** [15 L.P.R.A § 567a Inciso (a)]

Para propósitos de esta Ley, el término “ex-campeón” significará todo boxeador profesional nacido en Puerto Rico, que durante su carrera haya ganado un título de campeón mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión

de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3. — Pensión vitalicia a los ex-campeones mundiales del boxeo.** [15 L.P.R.A § 567a Inciso (b)]

Se establece una pensión vitalicia por la cantidad de seiscientos (600) dólares mensuales para todo ex-campeón mundial del boxeo, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley.

**Artículo 4. — Requisitos para acogerse a la pensión vitalicia.** [15 L.P.R.A § 567a Inciso (c)]

Todo ex-campeón del boxeo retirado podrá acogerse y tendrá derecho a recibir la pensión vitalicia dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley, siempre que:

- a) como consecuencia de la práctica del boxeo o algún evento imprevisto, padezca una condición de salud física o mental que no le permita generar ingresos, y así sea certificado por un médico autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) evidencie que no cuenta con medios suficientes para su subsistencia; y
- c) la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes recomiende y autorice que se le otorgue dicha pensión.

**Artículo 5. — Reglamentación.** [15 L.P.R.A § 567a Inciso (d)]

El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, mediante reglamento, las condiciones y parámetros mediante los cuales se evaluará toda solicitud para la obtención de la pensión vitalicia que se autoriza en esta Ley. Disponiéndose, que toda pensión vitalicia aprobada y otorgada, podrá ser revocada por el Departamento de Recreación y Deportes, por justa causa y después de haber cumplido con los requisitos de debido proceso de ley establecidos en la [“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)]. Sin que se entienda como una limitación, por justa causa se entenderá si la persona elegida adviene capaz de mantenerse por su propio esfuerzo, recibe u obtiene recursos económicos que le permiten mantenerse o sea convicto de delito grave o de cualquier delito que implique depravación moral.

**Artículo 6. — Deberes del Departamento de Recreación y Deportes.** [15 L.P.R.A § 567a Inciso (e)]

- a) El Secretario de Recreación y Deportes proporcionará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un listado de aquellos potenciales beneficiarios de esta pensión. Una vez realizado este ejercicio, se consignará en el Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes los fondos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

b) El Secretario de Recreación y Deportes pagará mensualmente la cantidad dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley, a los ex-campeones que hayan solicitado recibir una pensión vitalicia y cumplido con las condiciones y requisitos impuestos en la misma, y que hayan sido consignados los fondos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes.

**Artículo 7. — Separabilidad.** (15 L.P.R.A § 567a nota)

En caso de declararse inconstitucional cualquier, sección, párrafo, cláusula o disposición de esta Ley, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará en forma alguna a los demás preceptos de la misma.

**Artículo 8. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BOXEADORES Y BOXEADORAS.](#)